# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN DE TELEVISIÓN DE LA CRUZ DE ELOTA, S.A. DE C.V., Y OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de la Concesión.** El 9 de marzo de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), otorgó en favor de Operadora One, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en La Cruz, Municipio de Elota, en el Estado de Sinaloa, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de su otorgamiento (la “Concesión”).
2. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
3. **Solicitud de Prórroga de Vigencia.** El 28 de febrero de 2014, el representante legal de Operadora One, S.A. de C.V., presentó ante el Centro SCT del Estado de Nuevo León, solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión (la “Solicitud de Prórroga”), misma que fue remitida al Instituto el 7 de marzo de 2014, mediante oficio SCT 718.302.60/2014.
4. **Cesión de derechos.** El 10 de abril de 2014, mediante oficio IFT/D03/USI/876/2014, la entonces Unidad de Servicios a la Industria del Instituto, autorizó la cesión de derechos de la Concesión a favor de Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V.
5. **Solicitud de Opinión Técnica.** El 27 de mayo de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Reforma Constitucional, mediante oficio IFT/D01/P/169/2014, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga, en términos de lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).
6. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 26 de junio de 2014, mediante oficio 2.1.-0598, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-146 de fecha 26 de junio de 2014, con la opinión técnica de dicha Dependencia, respecto de la Solicitud de Prórroga.
7. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
8. **Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones.** El 2 de septiembre de 2014, mediante oficio IFT/D04/USV/DGS/2410/2014, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, a través de la Dirección General de Supervisión, emitió el dictamen correspondiente respecto de la Solicitud de Prórroga.
9. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
10. **Ratificación de la Solicitud de Prórroga.** El 6 de febrero de 2015, el representante legal de Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto escrito mediante el cual ratifica la Solicitud de Prórroga, promovida en su momento por Operadora One, S.A. de C.V.
11. **Opinión en materia de Competencia Económica.** Con fecha 14 de mayo de 2015, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/074/2015, mediante el cual remite la opinión correspondiente a la Solicitud de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto, el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento de las concesiones señaladas, resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno del Instituto, entre otras, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso la Ley, y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno; tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, e interpretar, en su caso la Ley, y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones; por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

**Segundo.- Marco normativo general aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, como es el caso que nos ocupa, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional estableció, que si no se hubieran realizado las adecuaciones al marco jurídico, dicho órgano ejercería sus atribuciones conforme al citado Decreto y, en lo que no se opusiera a éste, en las leyes que se encontraran vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Al respecto, y considerando que a la fecha de presentación de la Solicitud de Prórroga ya se encontraba integrado el Instituto pero aún no se había emitido el Decreto de Ley, el presente trámite debe ser atendido de conformidad con la normatividad vigente al momento de su inicio.

En seguimiento a lo anterior, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido resulta conveniente señalar que la Concesión establece en su condición 1.5 que la vigencia de la misma será de 10 (diez) años contados a partir de su otorgamiento y podrá ser prorrogada de acuerdo con el artículo 27 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (la “LFT”).

Al respecto, el artículo 27 de la LFT establece expresamente lo siguiente:

“**Artículo 27.** Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.”

En ese sentido, dicho artículo señala que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones es necesario que el concesionario: (i) hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que pretenda prorrogarse; (ii) lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la Concesión, y (iii) acepte las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan.

En otro orden de ideas, es importante señalar que, si bien es cierto el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga presentada debe de llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos en la LFT, lo establecido en los propios títulos de concesión y las disposiciones legales vigentes al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, pues la misma no se encuentra prevista en la Ley.

Si bien es cierto que la Ley solo contempla a las concesiones únicas, esto no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones escapan del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. Considerar que el marco jurídico actual no contempla a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conllevaría a la interpretación de que los mismos no se encuentran regulados por el marco normativo vigente.

En efecto, la LFT en su artículo 3 fracción X, establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas redes a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es idéntica a la establecida por la LFT.

Asimismo, cabe señalar, que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de la Concesión, son servicios públicos de interés general en virtud de lo señalado en el artículo 6o. Apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley al definir a la concesión única, señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el último párrafo de la condición 1.6 del citado título establece que el concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

Derivado de lo anterior, y como ya lo ha señalado el Pleno en ocasiones anteriores, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la regla general implicaría, como consecuencia, el otorgamiento de una concesión única.

Es por ello, que de resolverse de manera favorable la Solicitud de Prórroga, debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial, cuando la misma confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro utilizando una red pública de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga.** Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 27 de la LFT, que señala que el concesionario debe encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes aplicables y demás disposiciones, así como del título de concesión que se pretende prorrogar, la entonces Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria, mediante oficio IFT/D03/USI/DGLS/076/2014 de fecha 18 de marzo de 2014, solicitó a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación informara si Operadora One, S.A. de C.V., quien era titular de la Concesión en ese momento, se encontraba en cumplimiento de las obligaciones y condiciones relacionadas con su título de concesión y demás ordenamientos aplicables.

Por otro lado, en relación con lo señalado en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, a través del oficio IFT/D01/P/169/2014 notificado el 27 de mayo de 2014, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga. Al respecto, mediante oficio 2.1.-0598 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión adscrita a la Secretaría, notificó el oficio 1.-146 recibido en este Instituto el 26 de junio de 2014, mediante el cual la Secretaría emitió opinión técnica en sentido favorable de manera conjunta respecto de diversas solicitudes de prórroga, entre las que se encontraba la solicitud que nos ocupa y que se identifica en dicha opinión con el número 17, recomendando lo siguiente:

“[…]

**SEGUNDO.-** En el caso de las solicitudes de prórroga presentadas por las personas morales que se indican en la tabla del presente oficio y señaladas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17 y 19, se recomienda que ese Instituto Federal de Telecomunicaciones verifique si dichos concesionarios efectivamente desplegaron sus redes públicas de telecomunicaciones y si cuentan con usuarios, toda vez que en la base de datos de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones no se observa para estos concesionarios reporte alguno de usuarios, por lo que la opinión favorable del caso que nos ocupa queda condiciona al resultado de la verificación que efectúe ese Instituto.

[…]” (Sic.)

Por su parte, la entonces Unidad de Servicios a la Industria, a través de la Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios, remitió la opinión técnica de la Secretaría a la Unidad de Supervisión y Verificación mediante oficio IFT/D03/USI/DGLS/207/2014 de fecha 14 de julio de 2014, a efecto de que la misma fuera tomada en cuenta en la opinión que dicha Unidad Administrativa emitiera respecto del estado que guardaba el cumplimiento de obligaciones a cargo de la concesionaria en comento.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, a través del oficio IFT/D04/USV/DGS/2410/2014 de fecha 2 de septiembre de 2014, informó entre otros aspectos, lo siguiente:

“[…] le informo que de la revisión documental del expediente **02/1065** integrado por la Coordinación General de Organización y Tecnologías de la Información de este Instituto a nombre de **Operadora One, S.A DE C.V.,** se desprende que al primer trimestre de 2014, **el concesionario se encuentra al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo** y que le son aplicables conforme a su título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[…]

Asimismo, le informo que mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/1056/2014 de fecha 28 de agosto del año en curso, la Dirección General de Verificación informó que no se encontró denuncia presentada en contra del concesionario mencionado de la cual esté pendiente de realizarse visita de inspección y verificación; […]” (Sic.)

Al respecto, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0921/2016 de fecha 21 de abril de 2016, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara si el dictamen señalado en el párrafo anterior, contemplaba lo observado por la Secretaría, toda vez que de éste no se desprendía dicha información.

Por su parte, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03028/2016 de fecha 16 de mayo de 2016, ratificó lo señalado en la transcripción anterior, y señaló lo siguiente:

“[…]

Contrario a lo observado en la base de datos de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones a que hace referencia la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la concesionaria OPERADORA ONE, S.A. de C.V., presentó información documental recibida en la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones el día 8 de noviembre de 2006, mediante la cual acreditó las memorias y diagramas iniciales, planos de la red y especificaciones de los equipos, suscritos por un perito en telecomunicaciones, en donde reporta:

* Longitud inicial de fibra óptica: 3.500 Km
* Longitud inicial de línea de distribución: 24.745 Km
* Cantidad inicial de acometidas disponibles: 2321

Asimismo, a la fecha que se emitió el dictamen, dicha concesionaria presentó mensualmente informes de altas y bajas de los usuarios a los que les presta el servicio.

En este sentido, a la fecha del dictamen correspondiente se concluyó que la concesionaria se encontraba al corriente en la presentación de las documentales a su cargo, por lo que al respecto es aplicable el criterio emitido por la Coordinación General de Consultoría Jurídica el 5 de junio de 2013, que establece:

[…]

En atención al criterio citado, la Dirección General de Supervisión, al no encontrar incumplimientos a cargo de la concesionaria y no existir denuncias en contra de la misma, determinó el dictamen del estado de cumplimiento de dicha concesionaria sin llevar a cabo la visita de verificación recomendada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

[…]”

Asimismo, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, a través del oficio IFT/225/UC/DG-VER/947/2016 de fecha 19 de mayo de 2016, señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“[…]

Al respecto, me permito informar que la Dirección General de Verificación, con sustento en el oficio IFT/D04/UVS/DGV/1056/2014 (del cual se anexa copia para pronta referencia), dio respuesta al oficio IFT/D04/USV/DGS/2410/2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, relacionada al concesionario **OPERADORA ONE, S.A. DE C.V.** con número de expediente 02/1056, únicamente en lo que respecta a la solicitud **“…informe si en los archivos de esa Dirección a su cargo, el concesionario en comento, tiene alguna denuncia presentada en su contra de la cual este pendiente realizar alguna visita de verificación, con la finalidad de remitir a la Unidad de Servicios a la Industria el informe de cumplimiento practicado por la Dirección General a mi cargo.”**, […]

Ahora bien, de la revisión realizada en los archivos de esta Dirección, se encontró que la extinta Dirección General de Verificación B realizó una visita de inspección-verificación al concesionario **OPERADORA ONE, S.A. DE C.V.,** con un título de concesión otorgado el 09 de marzo de 2006, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con cobertura en La Cruz Mpio. De Elota, en el Estado de Sinaloa, con número de expediente **02/1065**, visita de verificación llevada a cabo los días 12 y 13 de septiembre del año 2012 y de la que se levantó el acta de verificación ordinaria No. **DF/DGVB/074/2012**, en la que se verificaron las siguientes condiciones de su Título de Concesión: 2.6 (Contratos), A 3 Plazo para iniciar la explotación del servicio, A.4 (compromisos de cobertura de la Red); y A.7 (Ubicación del Centro de Recepción y Control), con lo cual se acreditó el desplegado de su red, además de constatar que cuenta con usuarios a quienes les brindar el servicio de televisión restringida en las poblaciones autorizadas, no habiendo encontrado incumplimiento alguno en lo que respecta al objeto de la visita de verificación.

[…]” (Sic.)

Es importante aclarar que la cesión de derechos autorizada por la Unidad de Servicios a la Industria a favor de Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V., de fecha 10 de abril de 2014, quedó condicionada a que se presentara el documento notarial mediante el cual se formalizara la misma, y que en tanto no quedara inscrita en el Registro Público de Concesiones dicha documentación, Operadora One, S.A. de C.V. continuaría siendo la responsable de la prestación de los servicios.

En seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior, fue hasta el 25 de septiembre de 2014 la fecha en que quedó inscrita en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos a favor de Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V.

Es por ello que la opinión emitida por la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, de fecha 2 de septiembre de 2014, señala como concesionaria a Operadora One, S.A. de C.V. y no a Televisión de la Cruz de Elota, S.A. de C.V., ya que en la fecha en que se emitió la opinión referida, aún no se inscribía dicha cesión en el Registro Público de Concesiones.

Por lo que hace al segundo requisito de procedencia establecido por el artículo 27 de la LFT, relativo a que se solicite la prórroga antes del inicio de la última quinta parte de la Concesión, este Instituto considera que el mismo se encuentra cumplido, en virtud de que la Concesión fue otorgada el 9 de marzo de 2006 con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de ese momento, y la Solicitud de Prórroga fue presentada el 28 de febrero de 2014, es decir, antes de iniciar la última quinta parte de la Concesión.

Por lo que hace al tercer requisito de procedencia establecido por el artículo 27 de la LFT, el cual establece que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrá que recabarse de Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V., su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establecerán en el título de concesión única que en su caso se otorgue, previamente a la entrega de dicho instrumento.

En este sentido, se estima conveniente que en el supuesto de que en la presente Resolución se autorice la prórroga de la Concesión, ésta deberá estar sujeta a la condición suspensiva relativa a que Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V., acepte las nuevas condiciones del título de concesión única. Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá someter a consideración de la solicitante el proyecto de título de concesión única, con la finalidad de recabar su aceptación.

Lo anterior, en el entendido que de no recibirse la aceptación lisa y llana correspondiente por parte de Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V., la prórroga que en su caso se emita en la presente Resolución no surtirá efectos.

Por otra parte, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/094/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, opinión respecto de la Solicitud de Prórroga. En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/074/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión conjunta respecto de diversas solicitudes de prórroga, entre las que se encontraba la solicitud que nos ocupa y que se identifica en dicha opinión con el número 6, manifestando lo siguiente:

“El Solicitante 6 y sus accionistas no cuentan con títulos de concesión adicionales al que se analiza para prestar el servicio de TV restringida en la localidad de Cruz, Municipio de Elota, Sinaloa. Se identificó que dicho solicitante enfrenta la competencia de los operadores satelitales que prestan el servicio de TV restringida bajo las marcas comerciales Sky y Dish y no se identifica que éste, sus accionistas o personas relacionadas, pertenezcan a los grupos de interés económico a los que pertenecen los operadores satelitales mencionados.

Se considera que la existencia de un mayor número de competidores en el servicio de TV restringida en la localidad involucrada en la Solicitud de Prórroga 6, incluyendo los proveedores del servicio a través de tecnología DTH, tiene efectos favorables sobre el proceso de competencia.

De otorgarse la prórroga solicitada, se prevén beneficios a la competencia provenientes de la existencia de una opción adicional a los operadores satelitales para quienes deseen contratar el servicio en la localidad de Cruz, Sinaloa.

En conclusión, con base en la información disponible, no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la prórroga solicitada pudiera tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados. Tampoco se identifican elementos que permitan concluir que exista una alternativa a la autorización de la prórroga correspondiente a Televisión de la Cruz de Elota, S.A. de C.V. que pudiera mejorar las condiciones de competencia económica en los mercados.”

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, concluyó que la Solicitud de Prórroga cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones.

Con base en el análisis anterior, este Pleno considera procedente otorgar una concesión única para uso comercial a la solicitante.

**Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente para 2016.** El pasado 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada “Servicios de Telecomunicaciones” con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados de la autorización de prórroga se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente resolución y que el artículo 94 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado a los trámites de prórrogas de vigencias de concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1º de enero de 2016 estableció en su artículo 174-B un nuevo sistema de cobro de derechos para los trámites relativos al estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, señalando que en un único cobro va integrado el estudio, y en su caso la autorización de la misma, situación distinta a la prevista en la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2015, que establecía de manera diferenciada los cobros para el estudio y, en su caso, autorización.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, únicamente se presentó el pago por el estudio del mismo. Sin embargo, si bien ahora procedería realizar el cobro por la autorización correspondiente, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el cobro que debiera corresponder a la autorización de la prórroga de mérito, toda vez que como ya quedó señalado en el párrafo que antecede, actualmente se prevé un único pago por el estudio y en su caso la autorización respectiva. Finalmente, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la autorización de la prórroga que nos ocupa, toda vez que no puede ser diferenciado.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68 y 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Sexto y Séptimo Transitorios del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente en 2014; 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVII 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se autoriza la prórroga de vigencia de la concesión otorgada a Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V., el 9 de marzo de 2006.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial, en favor de Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V. con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 10 de marzo de 2016, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V. en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida el título de concesión señalado en el presente Resolutivo, Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V. deberá aceptar expresamente y de manera previa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V. la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el proyecto de título de concesión única señalado en el Resolutivo Primero y que forma parte integral de la presente Resolución, a efecto de recabar de ésta, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que no se reciba por parte de Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V., la aceptación referida dentro del plazo establecido, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la prórroga de vigencia solicitada.

**TERCERO.-** Una vez satisfecho lo establecido por los Resolutivos Primero cuarto párrafo y Segundo, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión única que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Concluido lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V., de ser el caso, el título de concesión única a que se refiere la presente Resolución.

**CUARTO.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que en su caso se otorgue, una vez que sea debidamente entregado a la interesada.

**QUINTO.-** Televisión de La Cruz de Elota, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión a que se refiere el Resolutivo Primero, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de junio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080616/255.